

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 01 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez indicándole que, mediante auto N° 237 adiado el 19 de noviembre de 2021, notificado por el estado el día siguiente, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes, realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado; empero, a la fecha, una vez descorrido más del termino establecido, no se ha allegado constancia alguna en tal sentido.

Sírvase ordenar.


MARÍA CAMILA CASTRO ZULUAGA
SERETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE OSCAR DUQUE ARIAS
DEMANDADA: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO
RADICACIÓN: 2019-00160-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°043

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

a) Se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la actuación procesal de gestionar la notificación del señor **JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

b) Dicho proveído fue notificado por anotación en “Estado N° 110” del 22 de noviembre 2021 publicación que se realizó en el micrositio que tiene este Juzgado en la página de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

c) Se tiene además que la medida cautelar solicitada dentro del presente trámite y que correspondía al embargo y retención del salario del ejecutado, no surtió efectos, lo que se puso en conocimiento de la parte interesada desde el pasado 24 de octubre del 2019, quien a la fecha ha guardado silencio.

d) Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por desistimiento tácito, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite con las constancias del caso y el archivo del expediente; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.

Ahora bien, como existe una medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo devengado por **JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO**,

identificada con la c.c. 16.050.116, como docente en la Institución Educativa Luis Felipe Gutiérrez, se dispondrá el levantamiento de esta, dejando la anotación de que la misma no surtió efectos, tal y como consta en el expediente.

Finalmente, dispone este despacho que por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglosar el documento con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo demanda con el siguiente título valor: letra de cambio por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) con fecha de creación del 24 de mayo de 2016 y vencimiento 15 de octubre de 2018, firmada al parecer por **JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO**, en favor de Lina Clemencia Iglesia Giraldo, documento que fue endosado en propiedad al señor JOSE OSCAR DUQUE ARIAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, de Salamina, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N°176534089003-2019-000160-00, promovido por **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.387.793, en contra de **JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO**, identificada con la c.c.16.050.116, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo devengado por **JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO**, identificado con la c.c. 16.050.116, como docente en la Institución Educativa Luis Felipe Gutiérrez, dejando la anotación de que la misma no surtió efectos, tal y como consta en el expediente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite, con las constancias del caso. La devolución de los documentos aportados con la demanda se hará al correo electrónico **oscarduquearias1932@gmail.com** correspondiente al demandante.

CUARTO: DISPONER que por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglosar el documento con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo demanda con el siguiente título valor: letra de cambio por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) con fecha de creación del 24 de mayo de 2016 y vencimiento 15 de octubre de 2018, firmada al parecer por **JOSE ALDEMAR HERNANDEZ LONDOÑO**, en favor de Lina Clemencia Iglesia Giraldo, documento que fue endosado en propiedad al señor JOSE OSCAR DUQUE ARIAS.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias oportunamente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb90e8ca6e78b643631578e7e5870259306f3e898130b45806a091d81049f0a
4**

Documento generado en 01/02/2022 05:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**